



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD, contra el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera RFEF, celebrado el día 7 de noviembre de 2021 entre la CyD Leonesa y el Real Racing Club, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 75 al futbolista del segundo de ambos clubes, don Omo Cedric Omoigwe Olague, por “golpear con el pie en forma de plancha en la pierna de un adversario, con el uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido”.

Segundo: En sesión celebrada el día 10 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha sanción el Real Racing Club de Santander, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Real Racing Club de Santander, SAD (en adelante, “Real Racing Club”) ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. Que el acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el jugador Omo Cedric Omoigwe Olague golpeará *“con el pie en forma de plancha en la pierna de un adversario, con el uso de fuerza excesiva, estando el juego detenido”*. A juicio del recurrente, de la prueba videográfica aportada en esta segunda instancia se infiere la existencia de un error material manifiesto, por cuanto de su visionado se aprecia que el citado jugador en ningún caso golpeó al adversario de forma intencionada, no empleó fuerza excesiva, y el juego no se encontraba detenido en el momento en que se produjo la acción.
- ii. Con carácter subsidiario, el club recurrente sostiene que la acción contenida en el acta del partido no se corresponde con la infracción tipificada en el artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino con la del artículo 114.1 del mismo cuerpo normativo o, a lo sumo, con la del





123.1 en su grado mínimo. Según el Real Racing Club, el incidente fue un mero lance del juego en el que no concurrió violencia ni el juego se encontraba detenido.

- iii. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y anule la sanción de dos partidos de suspensión impuesta sobre el jugador Omo Cedric Omoigui Olague o, subsidiariamente, modifique la sanción reduciéndola a un partido de suspensión en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF o, en su defecto, de conformidad con el artículo 123.1 al no estar el juego detenido, modificando la accesoria que corresponda.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material*





manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El recurrente aporta un vídeo como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta, sino como el club explica. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación de su no aportación en instancia, como se explica a continuación.

Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho “*podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas*”. Transcurrido dicho plazo el club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que “*no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento*”.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En el caso que nos ocupa, el Real Racing Club no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que el vídeo que ahora se aporta no estuviera disponible en instancia.

En consecuencia, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba videográfica aportada y, no existiendo otra capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debe dar por cierto lo reflejado en ella y desestimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Racing Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de 10 de noviembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

12 de noviembre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

